

Presupuestos del Derecho Patrimonial Canónico

Por David Mejía Velilla

El concepto de **cosa** en el Derecho Canónico presenta no pocas dificultades a los juristas que, para su labor de interpretación cuentan sólo con la teoría patrimonial de los civilistas. Nada más que la llana acomodación del concepto canónico de la **res** a la trilogía romana (personas, cosas, acciones) puede contarse hasta hoy, en la doctrina patrimonial canónica elaborada después del Codex Iuris Canonici.

Sin embargo, la redacción del canon 726 no permite, ciertamente, al menos si pretendemos profundizar, una recta aplicación del concepto romano de **res** canónica, contenido en el citado canon 726. La **res spiritualis** y la **res mixta** escapan completamente a los términos definitorios romanos (y, desde luego, también a la teoría patrimonial-civil posterior). Tal vez la anotación de Ulpiano a la cualidad de la **res** sí muestre un cierto destello que ayuda a ver menos oscuramente la realidad —ad omnia— de la **res** canónica: **est res quae nos beat; beare est prodesse** (“las cosas son lo que nos proporciona la felicidad; proporcionar la felicidad es ser útil”).

1. - Distinción Previa

Al comenzar el estudio de la cosa como objeto del derecho, fuerza es que hagamos una distinción sin la cual es imposible entender el razonamiento jurídico pretendido; esto es, debemos diferenciar con precisión los campos jurídicos propios del derecho civil y del derecho canónico: porque las características peculiares de las sociedades a las que dan normación ambos derechos, hacen de éstos dos ordenamientos substancialmente diferentes, por cuanto no poseen medios comunes ni buscan el mismo fin, y aun recaen sobre sujetos propios.

Ya el simple hecho de que el **ius civile** es dado para la sociedad civil, en tanto que el **ius canonicum** es la norma jurídica de la sociedad eclesíástica, nos hace advertir fácilmente que aunque entre uno y otro haya concordancias, uno y otro poseen autonomía y armonía propias: y medirlos con los mismos moldes sería desconocer su independencia y estropear su armonía.

Para el caso, nos interesa destacar sólo las siguientes diferencias fundamentales: **en cuanto a los sujetos de uno y otro derecho**. Porque en el derecho canónico “por el Bautismo queda el hombre constituido persona en la Iglesia de Cristo, con los derechos y obligaciones de todos los cristianos...” (1), en tanto que en el derecho que rige la sociedad civil “este sujeto, presupuesto del ordenamiento, es la persona humana... Lo que quiere decir que la persona humana está indefectiblemente acompañada de la personalidad del derecho o personalidad jurídica...” (2). **En cuanto al fin**, porque si el fin de la Iglesia es la *salus animarum* (la salvación de las almas), y de acuerdo con este fin, en el tiempo y en el espacio, conforma y dispone su normación jurídica, el fin del Estado —y de la sociedad civil por él representada— atiende a necesidades de orden temporal y busca satisfacer en parte el apetito natural de perfección de cada miembro de la sociedad: esto es, el derecho de la sociedad civil busca “la felicidad temporal de los hombres”. **Por los medios de que uno y otro disponen para alcanzar la justicia**, son diferentes derecho canónico y derecho civil: a sujetos peculiares, a fines propios, corresponden medios también peculiares y propios. Por eso, mientras en el *ius canonicum* se nos define el objeto del derecho como “**quaque totidem media ad Ecclesiae finem consequendum**” —otros tantos de los medios de que dispone la Iglesia para lograr su fin— (3), en el derecho civil se nos habla de que “representan los objetos del derecho los medios ordenados por Dios para el cumplimiento del fin humano, en cuanto reciben la protección del derecho” (4).

No podemos, pues, afirmar que la sencilla noción patrimonial de cosa (tal como se enuncia —*res*— en el derecho civil, romano y post-romano) pueda aplicarse en el derecho canónico, cuando se trata de interpretar el canon introductorio al tratado de los bienes: “**Res de quibus in hoc libro agitur quaque totidem media sunt Ecclesiae finem consequendum, aliae sunt spirituales, aliae temporales, aliae mixtae**” (Las cosas de que trata este libro son otros tantos de los medios de que dispone la Iglesia para lograr su fin: unas son espirituales, otras temporales, otras mixtas).

En cambio, proponemos la noción de **objeto del derecho**, que nos parece más adecuada para comprender la naturaleza jurídica de la *res* del derecho canónico. No afirmamos que en el derecho civil existe una noción de objeto del derecho que vamos a aplicar al derecho canónico: se trata de señalar que en el derecho de la Iglesia —y sin considerar para nada el derecho civil— se configura el **objectum iuris** en la *res iuris canonici*.

1) — Cfr. Codex Iuris Canonici, c. 87: *Baptismate homo constituitur in Ecclesia Christi persona cum omnibus christianorum iuribus et officiis.*

2) — Cfr. Barbero, D., *Sistema Istituzionale del Diritto Privato Italiano*, 4ª ed., Torino 1955, p. 139.

3) — Cfr. canon 726.

4) — Cfr. De Diego, C., *Instituciones*, I, p. 212.

2. - El derecho subjetivo y el objeto del derecho

Para que exista el derecho subjetivo (base de toda ordenación jurídica del derecho privado) se requiere la conjunción de un sujeto, un objeto y una relación jurídica entre persona y objeto (5). **El sujeto** presenta dos aspectos: activo y pasivo (en términos patrimoniales acreedor y deudor). **El objeto** suele llamarse, en la nomenclatura ordinaria de los juristas, **cosa** y **prestación**. Los que piensan que **cosa** equivale a **objeto del derecho**, identifican, lógicamente, la **cosa** con la **prestación**. Pero hay quienes distinguen entre prestación y cosa. Y no nos parece anticientífica esta última opinión: pensamos que la **relación jurídica** queda establecida cuando se enfrentan un sujeto y un medio (cosa) que le es debido en justicia, esto es, por existir a su favor un derecho subjetivo. **La relación**, por último, consiste en el vínculo que une persona y objeto.

La integración del objeto del derecho en la noción de derecho subjetivo queda explícita en la noción de derecho subjetivo: facultad (moral o jurídica) de hacer, omitir, exigir o conceder algo; de ligarse con vínculos jurídicos, estableciéndolos; de modificar o deshacer vínculos jurídicos que se habían contraído, y todo esto respecto de las demás personas y **en los hechos y prestaciones por ellas debidos**, con base en la libertad propia y ajena, y con base en una norma jurídica, ya de derecho natural, ya de derecho positivo.

Por eso estamos de acuerdo con Pacchioni cuando escribe: "Objeto del derecho, en general, es todo aquello que puede constituir un objeto (concreción) de los derechos subjetivos o de relaciones jurídicas: toda **cosa** sobre la que pueda hacerse recaer la **pretensión** de un sujeto de derecho; o todo aquello que puede constituir el contenido de una relación jurídica, esto es, de un deber de conducta de una persona respecto de otra" (6).

También —y esto aclara nuestra posición frente a los conceptos **derecho subjetivo, derecho real, derecho personal**— aceptamos la ex-

5) — En muchos juristas se desecha el concepto de objeto del derecho como correspondiente al concepto "objeto del derecho subjetivo": esto va paralelo a otra consideración, la distinción entre *cosa* y prestación. Se fracciona el objeto del derecho para decir: la cosa es el objeto del derecho real y la prestación y el objeto del derecho personal (Cfr. Bonfante, P., *Corso di Diritto Romano*, Vol. VII, *La Proprietá*, Roma 1924, p. 3). Ha notado la necesidad de tratar en la teoría de las cosas, con el fin de establecer la cosa como objeto de los derechos reales. Nos parece que las nociones de derecho real y derecho personal son ontológicamente anteriores, en la ciencia del derecho, a la noción de derecho subjetivo, y están relacionadas con éste como especies del género. Además, son nociones "puramente patrimoniales", y por tanto carecen de sentido en la crítica del derecho canónico. No así, en cambio, el concepto "derecho subjetivo" que, por ser de interés universal en la ciencia del derecho, tiene plena vigencia en el Ordenamiento Canónico.

6) — Cfr. Pacchioni, G., *Corso di Diritto Romano*, 2ª ed., Torino, 1920, p. 157.

posición del Cardenal Larraona (7), aunque sólo se refiere al caso muy concreto del derecho romano: Larraona parece considerar un **objeto del derecho subjetivo** que se divide en derecho patrimonial, lo que nos remite a la objeción que hace Barbero a una opinión de Stolfi (8) en que se niega que las relaciones jurídicas no patrimoniales **puedan tener un objeto**: porque no se ve “cual sería la *cosa* que, en hipótesis, pudiese ser objeto del matrimonio”. Esta confusión se debe, sin duda, a la consideración de la **cosa** como entidad material-económica (Barbero critica esta opinión de Stolfi diciendo que tal punto de vista implica “la identificación entre *cosa* y **objeto del derecho**”. Y agrega: “Ahora, cuál sea la *cosa* objeto del matrimonio, no lo veo tampoco yo; pero no por esto el contrato matrimonial está privado de objeto, **questo essendo rappresentato dai corpora coniugum**”. (Cfr. Barbero, D., **Sistema Istituzionale del Diritto Privato Italiano**, 4ª ed., Torino, 1955, p. 205).

Y además, en lo que se refiere a la relación cosa-objeto, nada se dice. Biondi, por ejemplo, opina que “el concepto romano de **res** es menos comprensivo”. Y que “partiendo de la noción material de *cosa*, los juristas amplían el significado hasta comprender las **res incorporales**, pero no llegan a concebir como **cosas** entidades inmateriales, como los servicios, las prestaciones personales, las obras del ingenio que no se puedan actualizar en una cosa material, etc.” (9).

Nosotros pensamos que a todo derecho subjetivo corresponde un objeto, material o inmaterial, en el que se realiza o actúa. Sin embargo, con este concepto tan amplio del objeto del derecho, sería aventurado identificar universalmente la *cosa* y el objeto del derecho. Por eso afirmamos que en derecho canónico **ser objeto del derecho es sólo una nota de la cosa. Y no esta nota precisamente la que distingue específicamente la cosa.**

No tratamos aquí del concepto de **prestación** en el derecho canónico. Pero sabemos que se nos impone, aunque sea de paso, hacer la diferenciación entre la cosa propiamente tal y la prestación. Tengamos en cuenta que la prestación es un concepto originado en el derecho civil, y que si posee algún valor en el derecho canónico, ese valor se deriva de la “canonización” que hace del derecho civil el canon 1529. Por eso, de momento nos debemos acoger al valor de **prestación** que consideran los civilistas. Si sabemos que el derecho civil desconoce la **res spiritualis** y que la **res temporalis**, única materia con que labora, es una entidad material y económica, concluiremos que la prestación **no es cosa**, sino que constituye una categoría especial entre los objetos del derecho: el ejemplo traído por Stolfi nos daría, no obstante, motivos para pensar que lo que en derecho civil constituye prestación, en derecho canónico es cosa, porque el matrimonio en derecho civil se incluye

7) — Cfr. Larraona, A., *Dispensas para el Curso de Derecho Romano*, Cuaderno I, pp. 1 y 2.

8) — Cfr. Barbero, o. c., p. 205.

9) — Cfr. Biondi, B., *Instituzioni di Diritto Romano*, Milano 1946, p. 101.

entre los contratos, y su objeto puede llamarse genéricamente prestación —débito—, y en el derecho canónico el matrimonio, como sacramento que es, se incrusta como institución en el tratado de las cosas.

Bender ha escrito: “Si decimos que el objeto del derecho es la cosa, con la palabra cosa no designamos los objetos materiales... sino las acciones y omisiones de unas personas respecto de otras... Pero de ningún modo consideramos errónea la opinión de tantos autores que llaman a la cosa objeto del derecho” (10).

Pacchioni, finalmente, considera que “hablando de objeto del derecho en general se corre el riesgo de confundir dos conceptos que, por lo contrario, se han tenido por bien distintos; esto es, el concepto de aquellas cosas sobre las que solo cabe concebir un verdadera y propio señorío del hombre, manifestándose con actos positivos (de apropiación, disposición, etc.), y el concepto de todas las otras cosas que puedan constituir el contenido de una relación jurídica, es decir, de un deber de conducta activo o pasivo de una persona frente a otra. Las primeras son las cosas en sentido estricto, objeto de los derechos subjetivos; las segundas son las cosas en sentido lato, las prestaciones, objeto de las relaciones jurídicas. El concepto del objeto del derecho es, pues, mucho más amplio que el de cosa, porque abarca no sólo las cosas sino también las prestaciones” (11).

3. - El objeto del derecho en el Derecho Canónico

Nuestra posición: **en el canon 726 se habla del objeto del derecho**. Esta afirmación tiene las siguientes bases: la lógica jurídica de nuestro ordenamiento canónico no hace posible hablar en sentido estricto, de que la **res canónica**, en todos los casos, responda al objeto del derecho subjetivo. Esa lógica jurídica, que emana de la misma naturaleza de nuestro derecho —peculiar por ser la medida de la sociedad religiosa, que siendo sobrenatural incluye además la nota de estar sometida, en cierta forma, a lo temporal, por cuanto se instituye en la tierra y con los hombres—, nos señala que el concepto **ius subjectivum** no puede admitirse en nuestro derecho con toda su rigidez jurídica más que en determinados casos; esto es, la naturaleza de nuestro derecho no permite una equiparación absoluta en este campo con el derecho civil. Sin embargo, un razonamiento que sin salirse de los límites del **ius canonicum**, utilice elementos valederos universalmente para la ciencia del derecho, nos permite establecer la condición de la **res canonica** como objeto del derecho.

Esta idea tan sencilla encuentra expresión más amplia en una página de Useros, a propósito del derecho subjetivo en el derecho canónico; página que transcribimos por considerarla clara apreciación del **modus operandi** de los conceptos jurídico-patrimoniales de que estamos tratando, en el derecho canónico. Dice Useros que “la esfera de los de-

10) — Cfr. Bender, L., *Philosophia Iuris*, Romae 1956, pp. 45 y 46.

11) — Cfr. Pacchioni, G., o. c., p. 158.

rechos subjetivos no es... la de mayor relieve en el Ordenamiento Canónico; el cristiano adquiere su personalidad eclesial no exclusivamente según la voluntad del Legislador, como en el derecho del Estado adquiere el súbdito su personalidad civil, sino primordialmente según la voluntad de Cristo; esto supone que lo menos importante de la personalidad del cristiano es lo perteneciente al orden del Derecho Positivo; su situación dentro del ordenamiento o de la vida eclesial viene determinada por factores que sobrepasan lo jurídico y son teológicos; el canon 87 (12) no es una **constitución** de derechos, sino una mera **declaración**. El derecho canónico es una mínima parte en orden a definir y llenar la personalidad y los derechos del cristiano en la Iglesia. El derecho fundamental del cristiano sería el derecho a los medios de salvación; pero si este derecho del cristiano con relación a la Iglesia-Institución de Salvación existe, el cristiano lo adquiere **originariamente** no a través del Ordenamiento Canónico, sino por un hecho anterior, la Redención, que traspaasa toda órbita jurídica positiva. Precisamente por esto, su personalidad dentro de la Iglesia trasciende y antecede al Derecho, el cual no es más que uno de los medios que la Iglesia produce para cumplir su misión de salvación de los miembros, única exigencia de los cristianos, que se confunde con la voluntad fundacional de Cristo y que es la vez una exigencia institucional de la Iglesia, su única razón de ser, no un derecho derivado y exigible de los derechos subjetivos individuales. Es la Iglesia quien salva a la Iglesia, salvando a cada uno de sus miembros; y por otra parte, se puede afirmar que todos los hombres tienen, no el derecho, sino el deber de salvarse a través de la Iglesia. No se puede confundir la misión que la Iglesia ha recibido de Jesús, con lo que algún autor (13) pretende llamar **patrimonio jurídico de los fieles**: la Iglesia tiende a realizar su fin de salvar todas las almas, no respondiendo o cumpliendo una exigencia de los fieles en el terreno de la justicia, sino siendo fiel a la misión que Cristo le ha confiado; obedece al mandato de Cristo, no a los **derechos subjetivos de los fieles**. Solamente se podrá hablar de derechos subjetivos de los fieles, si se descubre que el Ordenamiento Canónico ha creado una esfera de relaciones intersubjetivas entre los miembros, con un contenido de intereses individuales, producidos y tutelados por la ley; tales podrían ser entre otros, el **ius ad rem** en la provisión de beneficios, el derecho de precedencia, intereses jurisdiccionales y patrimoniales; también se habla de **ius accusandi matrimonium, ius denuntiandi, ius petendi dispensationem super ratum, ius reparationis, etc.**" (14).

Creemos interpretar que en la opinión de Useros —y de los que, en general, sostienen análoga doctrina frente al pretendido para-

12) — Cfr. nota (1).

13) — Cfr. Olivero, G., *Sur le probleme du droit subjetif dans le droit canonique*, en *Ephemerides Iuris Canonici*, III, (1943), pp. 422 y ss.

14) — Cfr. Useros Carretero, M., *Temática relevante en los estudios actuales sobre la naturaleza peculiar del Ordenamiento Canónico*, en *Revista Española de Derecho Canónico*, V. 14, Nº 40.

lismo *Ius Ecclesiae, Ius Civile*— no se ha dejado de considerar que en el Derecho Canónico, el derecho subjetivo encuentra su cauce a través de la voluntad expresa del Legislador. Esto, nos parece, no conlleva la confusión entre lo que es en la Iglesia “un deber de Caridad” y lo que es “un deber de Justicia” (entiendo por este último el que emana de la disposición de la Ley).

Dada esa aclaración, pensamos que la existencia de un Ordenamiento Canónico en la Iglesia significa la consagración, en el campo del derecho positivo, de los distintos derechos y deberes de la Iglesia, considerada en su íntima estructura, esto es, como sociedad religiosa que dispone de los medios suficientes para alcanzar su desarrollo y su fin.

Pero le anotamos a la doctrina de Useros, que no parece muy convincente el argumento de que el derecho a la salvación —a los medios para lograrla—, lo adquiere el cristiano **originariamente** no por el Ordenamiento Canónico sino “por un hecho anterior, la Redención, que trasciende toda órbita jurídica positiva”, como argumento para demostrar la ineficacia del derecho subjetivo; pues, aunque está patente que la salvación de los hombres se deriva del Supremo Merecimiento del Señor, ese Merecimiento ha querido tomar un cauce en la Iglesia; y del Ordenamiento Canónico se puede decir que, si en verdad tiene unos autores instrumentales en el Legislador ordinario de la Iglesia, tiene un Autor Causal en Jesucristo. De ahí la seguridad con que discurrimos frente a él, y la confianza con que consideramos que en el derecho canónico se ha logrado la armonía entre lo teológico y lo jurídico, entre el “deber de Caridad” y el “deber de Justicia”, hasta el punto de atrevernos a decir que muchas veces el “deber de Caridad se convierte en deber de Justicia”, y viceversa, sin que nos agobie el temor de estar haciendo un simple juego de palabras.

Por lo demás, no otra cosa sucede en el Derecho del Estado, ya que **originariamente** el derecho a la “perfección natural” ha sido adquirido por la persona no en el momento de haber sido reconocida por una ley positiva como “sujeto de derecho” sino en el momento de haber sido puesta en la existencia por Dios. Por eso, al Estado se le impone el Derecho Natural como una realidad anterior a él y que incluso lo sanciona (al Estado), le da la razón de ser.

Miramos, pues, al derecho como esa “regla y medida de las interrelaciones entre los sujetos” (15); regla y medida que se ajusta perfectamente a la naturaleza de la interrelación; esto es, a las **condiciones** de los sujetos y de los **medios** en los que actúa la inter-relación. Y concluimos que si en el derecho canónico se ha establecido un **estatus iuridicus** para quienes son personas en la Iglesia, y se ha dado vigencia a las relaciones entre aquellos sujetos, al mismo tiempo se han dispuesto “*quaeque totidem media*” (otros tantos de los medios), que se acomodan a la **naturaleza y medida** de aquellos sujetos y de aquellas inter-relaciones, y constituyen el objeto del derecho en el Ordenamiento Canónico.

De esos “otros tantos medios” habla el canon 726, llamándolos **cosas**, y dividiéndolos de acuerdo con su naturaleza intrínseca.

15) — Cfr. S. Thomas, *S. Th.*, I - II, q. 90, a 1.